

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00054 00
Demandantes	MAYRA ALEJANDRA MANJARRES ALFONSO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
Enlace	11001334305920230005400 (P)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó la señora MAYRA ALEJANDRA MANJARRES ALFONSO y su grupo familiar por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la falla médica de la que fue objeto la señora Mayra Alejandra Manjarres Alfonso.

El 23 de febrero de 2023 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su

ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Bajo esta perspectiva y atendiendo a las pruebas allegadas al plenario, se desprende que el daño fue conocido por la señora Mayra Manjarres, el día **3 de diciembre de 2020**, ya que de acuerdo con lo señalado en la historia clínica de la demandante, se tiene que fue en dicha fecha que se le realizó una laparotomía exploratoria, en la que se evidenció la *“apéndice gangrenada, perforada con peritonitis purulenta”*¹, por lo que se le practicó una apendicectomía abierta.

Así las cosas, teniendo claro que la señora Mayra Manjarres, tuvo conocimiento que su dolor estomacal se debía a una apendicitis que ya se habría perforado, lo que indicaba una peritonitis, solo hasta el 3 de diciembre de 2020, es desde el día siguiente que debe empezar a contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, es decir, que la posibilidad para demandar corrió desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2022 y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el **13 de diciembre de 2022**, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, dado que

¹ Imagen 6, archivo *006Pruebas.pdf* del expediente digital

si se toma en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó 9 días después de vencida la oportunidad para ello, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “*hubiere operado la caducidad.*”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo jesusabuitrago@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

